

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/PR/030/2021 Y

ACUMULADOS

DENUNCIANTES: CC. MARVIN SÁNCHEZ JIMÉNEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL “PODEMOS”; DAVID GÓMEZ DOMÍNGUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “TODOS POR VERACRUZ”; Y CAYETANO REYES ROMERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, TODOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 075 DE HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. VLADIMIR GARCÍA MORALES, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL 075 DE HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto: para resolver los autos de los Procedimientos de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/030/2021 y ACUMULADOS** formado con motivo de los escritos de denuncia presentados por los **CC. Marvin Sánchez Jiménez Representante Suplente del Partido Político Estatal PODEMOS; David Gómez Domínguez, Representante Propietario del Partido Político Local Todos por Veracruz; y Cayetano Reyes Romero Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano**, todos ante el Consejo Municipal 075 de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, en contra del **C. Vladimir García Morales**, en su calidad Secretario del Consejo Municipal 075, con sede en Hueyapan de Ocampo, Veracruz, por hechos que podrían considerarse violaciones a la normatividad, por los supuestos hechos

“...violentando los principios de CERTEZA e IMPARCIALIDAD lo cual pone en riesgo el normal desarrollo y la SEGURIDAD de los días previos a la jornada electoral...”.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, la Secretaría del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz² formula el presente proyecto de resolución conforme a los resultandos, consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

RESULTANDOS

De lo expuesto por los denunciantes en sus escritos iniciales, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG/114/2020**, expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.
- II. **Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, que reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.
- III. **Inicio del Proceso Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLEV, y dio inicio el

¹ En adelante, Reglamento para la Designación y Remoción.

² En lo posterior, OPLEV.

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

IV. Integración de los Consejos Municipales. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno³, el Consejo General del OPLEV, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

V. Instalación de los Consejos Municipales. El veintiocho de marzo, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLEV para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; entre ellos, el Consejo Municipal 075, con sede en Hueyapan de Ocampo, Veracruz, el cual quedó integrado de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	
HUEYAPAN DE OCAMPO	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	ADELINA SOTO GUEVARA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	LETICIA GARCIA GARCIA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	CARLOS GUZMAN VAZQUEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	MARIA DEL PILAR RAMIREZ DEBO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ROBERTO SANTIAGO GONZALEZ
SECRETARIA(O)	FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
VOCAL CAPACITACIÓN	RUBICELA ZAMORA VAZQUEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	JUAN ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ

PERSONAS SUPLENTES	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	BERENICE MONTALVO GÓMEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	SHEILA DE JESUS VALERIO GOMEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	GABRIEL SILVA ROMAN
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ZULMA CRISTINA CONSTANTINO VAZQUEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	MIGUEL GABRIEL RIOS ROSAS
SECRETARIA(O)	VLADIMIR GARCÍA MORALES
VOCAL CAPACITACIÓN	ANA ORLENIS MARQUEZ GOMEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	CRISTIAN ALAIN CHANG GRACIA

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

- VI. Presentación de los escritos de denuncia.** El veintitrés de mayo, el **C. Cayetano Reyes Romero** Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano; el veinticuatro de mayo el **C. Marvin Sánchez Jiménez**, Representante Suplente del Partido Político Estatal PODEMOS; así como el **C. David Gómez Domínguez**, Representante Propietario del Partido Político Local Todos por Veracruz, presentaron ante el Consejo Municipal 075 los escritos de procedimiento de remoción, los cuales fueron remitidos por paquetería y recibidos el dos de junio en la Oficialía de partes de este Organismo.
- VII. Radicación de los Procedimientos de Remoción, reserva de admisión y emplazamiento.** El cinco de junio, se acordó procedente iniciar los Procedimientos de Remoción, radicándose bajo los números de expediente **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/030/2021**, **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/031/2021** y **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/037/2021**, se reconoció la calidad con la que denuncian, además se reservó acordar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.
- VIII. Suspensión.** El ocho de junio, se suspendieron los Procedimientos de Remoción, **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/030/2021**, **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/031/2021** y **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/037/2021**, como lo señala el Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021**; debido a que en el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo, se empezó a presentar casos de COVID-19 por lo cual se consideró necesario el aislamiento del personal de la referida Dirección y la suspensión de plazos establecidos para las actuaciones que realiza la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, derivado de la suspensión no se realizaron ni practicaron notificaciones y requerimientos en el presente Procedimiento de Remoción.
- IX. Reactivación.** En fecha dieciséis de agosto, se reanudaron los presentes Procedimientos de Remoción, debido a que el personal de la Dirección

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encontraba en condiciones de salud adecuadas para continuar gradualmente con el presente Procedimiento de Remoción.

En dichos acuerdos, se acordó la acumulación de los Procedimientos de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/031/2021** y **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/037/2021**, al expediente **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/030/2021** por ser el más antiguo, debido a que del estudio y análisis se advirtió conexidad de la causa.

X. Acumulación. Por acuerdo de diecisiete de agosto, dentro del expediente **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/030/2021**, se recibieron los autos originales de los expedientes **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/031/2021** y **CG/SE/DEAJ/CM075/PR/037/2021**.

XI. Diligencias de Investigación. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia de los presentes procedimientos, se llevaron a cabo los requerimientos de información siguientes:

1. En fecha diecisiete de agosto, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que verificara y certificara las imágenes adjuntadas a los escritos de remoción.
2. En la misma fecha, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo, a fin de solicitar copia del expediente relativo al C. Vladimir García Morales, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal 075 con cabecera en Hueyapan de Ocampo, Veracruz.
3. En fecha veinticuatro de agosto, se requirió al Consejo Municipal 075 con cabecera en Hueyapan de Ocampo, Veracruz, para que proporcionara información respecto del denunciado.

XII. Emplazamiento. El veintinueve de agosto, se admitió el Procedimiento de Remoción, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los denunciantes y aquellas recabadas mediante las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, por lo cual se ordenó emplazar y correr traslado a las partes.

XIII. Audiencia. El día ocho de septiembre, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde compareció de manera virtual el denunciado **C. Vladimir García Morales**, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 075 de Hueyapan de Ocampo, Veracruz; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

a) RESPECTO DEL EXPEDIENTE CG/SE/DEAJ/CM075/PR/030/2021:

*“...1.- **PRUEBAS TÉCNICAS.** - Consistente en cinco fotografías del mitin celebrado el 15 de mayo de su año por el candidato del partido Morena donde aparece el Secretario Propietario del multicitado Consejo Municipal Electoral. Se relacionan con el hecho número 1 del presente escrito.*

*2.- **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del proyecto de acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, celebrada por el Consejo Municipal 075 de Hueyapan de Ocampo.*

*3. **PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.** - En todo lo que favorezca a los intereses de mi partido y al normal desarrollo de lo que resta del proceso electoral...”*

b) RESPECTO DEL EXPEDIENTE CG/SE/DEAJ/CM075/PR/031/2021:

*“...1. **PRUEBA TÉCNICA.** – Consistente en 3 imágenes a color impresas, que se desprenden en el escrito de Remoción...”*

c) RESPECTO DEL EXPEDIENTE CG/SE/DEAJ/CM075/PR/037/2021:

“...1. Inspección ocular y certificación que deberá realizarse en las siguientes direcciones de correo electrónico: ARIEL AZUL AMORE MIO, Facebook del C. VLADIMIR GARCIA MORALES, así como en las fotos que se anexan del Ciudadano portando la bandera y expresando su apoyo total a un candidato, mismo que desde ayer ya borró publicaciones porque ya no le conviene tenerlas en su cuenta, pero que anexamos las evidencias tomadas de la misma desde

hace varias semanas que publicó el apoyo total al candidato de MORENA JUAN GOMER MARTÍNEZ, candidato por la coalición MORENA, PT Y VERDE ECOLOGISTA.

Esta foto fue tomada el día 15 de mayo del presente, que estuvo el candidato de MORENA JUAN GÓMEZ MARTÍNEZ, en la localidad de el Sauzal, Veracruz. Misma que fotos que se encuentran circulando en varias cuentas de Facebook, así como en la cuenta del propio candidato.

2. La presuncional, en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a nuestros intereses...”

- XIV. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** El nueve de septiembre, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Designación y Remoción.
- XV.** En fecha catorce de septiembre, la Unidad Técnica de Vinculación con los ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil remitió el oficio número **OPLEV/UTVODESyOSC/2480/2021**, mediante el que informó el listado de los Consejos que dejan de laborar a partir del día dieciséis de septiembre.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En el caso, se actualiza la competencia de esta Autoridad Electoral debido a que se denuncian conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier otra que genere o implique subordinación respecto de terceros.

SEGUNDO. Improcedencia.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por los denunciados, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho; y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales:

ARTÍCULO 51

1. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;

f) Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE;

h) Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;

i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y

j) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido cuidado que deben tener las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV, para no incurrir en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como tales:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en

⁴ En adelante, Código Electoral.

que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLEV, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades. Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

a) Planteamiento de las denuncias.

Así, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente caso, consiste en determinar si el denunciado **C. Vladimir García Morales**, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal 075 con sede en Hueyapan de Ocampo, Veracruz, incurrió en alguna de las causas graves de remoción, establecidas en el artículo 51, numeral 1 del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente lo estipulado en los incisos a), b) y c) del referido apartado. Lo anterior, para establecer si es o no procedente la separación del citado funcionario electoral del cargo de Secretario del Consejo Municipal referido.

Los agravios hechos valer por los denunciantes, consisten en:

“...violentando los principios de CERTEZA e IMPARCIALIDAD lo cual pone en riesgo el normal desarrollo y la SEGURIDAD de los días previos a la jornada electoral...”

De lo anterior, se puede colegir que la pretensión de los denunciantes consiste en que se destituya al **C. Vladimir García Morales**, del cargo de Secretario del Consejo Municipal 075, con sede en Hueyapan de Ocampo, Veracruz, debido a que en su consideración, el denunciado podría tener preferencia por un Partido Político participante en la contienda electoral, lo que podría afectar el principio de legalidad, al realizar acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código Electoral.

Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inminentemente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; es necesario el análisis de las causales de improcedencia

por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a esta autoridad revisora realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, toda vez que, a la fecha, el Consejo Municipal de Hueyapan de Ocampo, ya no se encuentra en funciones, por tanto, el denunciado ya no es integrante del citado Consejo municipal, es decir, han dejado de formar parte de algún órgano desconcentrado de este Organismo. Lo que se entiende como un cambio de situación jurídica; es por ello que, este órgano colegiado considera que el presente Procedimiento de Remoción es improcedente porque se actualiza la causal establecida en el artículo 57, numeral 2, inciso a) correspondiente al numeral 1, inciso f) del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que el Procedimiento de Remoción en comento ha quedado sin materia, dado que operó, como ya se mencionó un cambio de situación jurídica.

Tal como fue señalado en el apartado de antecedentes la Unidad Técnica de Vinculación con los ODES y Organizaciones de la Sociedad Civil, mediante oficio **OPLEV/UTVODESyOSC/2480/2021** notificó a las y los integrantes del Consejo Municipal 075 de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, la conclusión de sus funciones a partir del día dieciséis de septiembre del año en curso, esto debido a que el Recurso de Inconformidad, radicado bajo la clave de expediente **TEV-RIN-169/2021** del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, fue resuelto en fecha seis de agosto, por lo que al haber causado estado la cadena impugnativa del citado medio de impugnación, se determinó la conclusión de las funciones del citado Consejo.

En tal sentido, cuando una controversia es planteada ante un órgano encargado de dirimirla, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio **ha quedado sin materia**, pues ya no existe una problemática que resolver. En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e

independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que ésta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido **sin entrar al fondo**.

Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede **totalmente sin materia** antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 57 numeral 2 inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción:

*“2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) **Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el numeral anterior;**”
(...)*

En relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo antes mencionado:

“1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:
a) La o el denunciado no tenga el carácter de integrante de un Consejo Distrital o Municipal;”
 (...)

Sirve de apoyo argumentativo, la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **"IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"** que a la letra refiere:

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por

concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, por lo que, al ya no estar en funciones el Consejo Municipal 075 con en Hueyapan de Ocampo, no existe posibilidades de continuar con el trámite dado que la consecuencia del procedimiento de remoción es precisamente remover o confirmar a alguno de los integrantes y ya no se encuentran en funciones.

En tal sentido, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción que se actualiza es la siguiente:

*“2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el numeral anterior;”
(...)*

En consecuencia, de lo antes expuesto y como se aprecia en las constancias que obran en autos que el C. Vladimir García Morales, ya no detenta el cargo por el cual fue denunciado; por lo que en ese tenor esta autoridad determina que el presente controvertido ha quedado **SIN MATERIA**, por tanto, lo procedente es **SOBRESEER** el presente procedimiento por actualizarse la causal prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a) en relación con el numeral 1 inciso a) del mismo artículo del Reglamento para la Designación y Remoción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **SIN MATERIA** el procedimiento de remoción presentado por los denunciantes, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por lo que, se determina **SOBRESEER** el presente procedimiento por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 57 numeral 2 inciso a) en relación con el numeral 1 inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

SEGUNDO. Toda vez que si bien el otrora Secretario del Consejo Municipal 075 de Hueyapan de Ocampo, Veracruz pudo haber incurrido en una falta administrativa, este Órgano Superior de Dirección da **VISTA** al Órgano Interno de Control, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho corresponda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente y por oficio, mediante los Órganos Desconcentrados de este OPLEV que se encuentren en funciones, **a los CC. Marvin Sánchez Jiménez Representante Suplente del Partido Político Estatal PODEMOS; David Gómez Domínguez, Representante Propietario del Partido Político Local Todos por Veracruz; y Cayetano Reyes Romero Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, todos ante el Consejo Municipal 075 de Hueyapan de Ocampo, Veracruz**, la presente determinación y personalmente al **C. Vladimir García Morales**, otrora Secretario del Consejo Municipal citado.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código

Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente Resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE